

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 101

VIERNES 29 DE ABRIL DE 1949

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 >		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no, excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 22 de abril de 1949

AÑO XIV NUM. 112

Núm. 1.705

Jefatura del Estado

LEY de 21 de abril de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de diciembre de 1946.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces solo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquélla.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante Juez de Primera Instancia limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Au-

dencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberselo construido o habitado por primera vez después del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador».

Artículo ciento.—«Cuando el Es-

tado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escriptorios u oficinas».

Artículo ciento uno.—«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres u ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen al arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliere».

Artículo ciento veintiséis.—«Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal

que prohíba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de primero de

enero de mil novecientos cuarenta y nueve".

Artículo ciento cuarenta y nueve. "Se mantendrá su misma redacción hasta la causa novena inclusive, sustituyéndose la décima por la siguiente.

"Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo".

Artículo ciento cincuenta y dos. "Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: "y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevara vida inmoral dentro de la vivienda".

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo.—Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento sesenta y cinco. "No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el Municipal o Comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta.

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone".

Artículo ciento sesenta y seis. "Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de la prescripción en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad".

Artículo ciento sesenta y siete. "La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos

de la presente Ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común".

Artículo ciento sesenta y ocho. "Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por este en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos la impidiera".

Artículo ciento sesenta y nueve. "El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada".

Artículo ciento setenta. "Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva".

Artículo ciento setenta y uno. "El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro".

Artículo ciento setenta y dos. "Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria o en

la Provincial de Santa Cruz de Tenerife".

Artículo ciento setenta y tres. "El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de preceptos y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos".

Artículo ciento setenta y cuatro. "El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancias y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuenta litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización".

Artículo ciento setenta y cinco. "Recibidas las actuaciones, personalmente el recurrente y formalizado el recurso, la Sala en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrente no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión preferirá sentencia".

Artículo ciento setenta y seis. "Admitido el recurso, si se hubiere personalmente la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrente al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Cuando fueren dos o más partes

las recurrentes el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrente, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro.

El depósito constituido conforme al artículo ciento setenta y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso".

Artículo ciento setenta y siete. "La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales".

Artículo ciento setenta y ocho. "En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas".

Artículo ciento setenta y nueve. "Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo".

Artículo ciento ochenta. "La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento".

Artículo ciento ochenta y uno. "Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes".

Artículo tercero.—Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos urbanos:

"Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales.

Segunda. Se adicionará la siguiente disposición transitoria con el párrafo siguiente:

"Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente

ciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato".

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

"Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiere obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinar fecha, siempre que concurren además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente revele la intención de darlo por concluido llegado que sea aquél día.

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador".

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica Reclamación de locales de negocio para vivienda, se comprenderá la siguiente:

"Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de "local de negocio", podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será apli-

cable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos".

Artículo cuarto.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos urbanos.

Artículo adicional.—Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; las del apartado a) del primero de estos artículos en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de Primera Instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez en el mismo plazo de dos días proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación únicamente procederá el

recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de Primera Instancia a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el juez de Primera Instancia, pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de Vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrente no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le con-

cederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllos establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; más las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Municipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala Primera del Tribunal Supremo; más cabrá denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria".

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 19 de Córdoba

Núm. 1.745

Prórroga de 2.ª clase - Por estudios

Se pone en conocimiento de los mozos del reemplazo de 1949, que cursan estudios y deseen disfrutar de los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase que marcan los artículos 278 y 279 del Capítulo XIV del vigente Reglamento de Reclutamiento, durante el curso de 1949 a 1950, así como los pertenecientes a reemplazos anteriores que la venían disfrutando y deseen ampliarla con arreglo al artículo 285 de dicho Reglamento; promoverán sus instancias, acompañadas de la documentación reglamentaria, durante los meses de mayo y junio próximos, al señor Coronel Presidente de esta Junta, haciendo constar, reemplazo a que pertenecen, número y capos de los reemplazos en que

así como residencia y domicilio que tengan en la actualidad.

Córdoba a 23 de abril de 1949.—
El Capitán Secretario, Firma ilegible.—Visto bueno: El Coronel Presidente P. O.: El Teniente Coronel 2.º Jefe, Firma ilegible.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 1.732

Terminado por la Junta Especial a que se refiere el apartado e) del artículo 451 del Estatuto municipal el reparto de cuotas por conciertos particulares, para el consumo en la zona libre de este término, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de aparecer publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones o reparos pertinentes por los contribuyentes interesados.

Adamuz a 23 de abril de 1949.—
El Alcalde, Andrés Juan.

CORDOBA

Núm. 1.733

Negociado de Fomento

La Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día cuatro del actual, ha resuelto contratar mediante subasta pública, las obras de alcantarillado de las calles Polifemo, Pintor Palomino, Buenos Aires, Colombia desde su cruce con Polifemo a Carretera del Brillante, Goya en el mismo tramo, Beatriz Enriquez y Abderraman III. Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades municipales, se publica a fin de que durante el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular ante esta Corporación, reclamaciones de personas o entidades interesadas, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Córdoba 25 de abril de 1949.—
El Alcalde, R. Salinas Anchelega.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 1.735

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fernán-Núñez (Córdoba), hace saber:

Que rendidas las Cuentas Generales, Liquidación del Presupuesto y demás a que hacen referencia los artículos 347 y 348 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales, correspondientes a este Ayuntamiento y al ejercicio de 1948, se exponen al público por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formularse las observaciones y reparos en la forma y a los efectos previstos en el artículo 352 del mencionado texto

legal, pudiendo ser examinadas en las Oficinas de Secretaría.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán-Núñez 25 de abril de 1949.—
El Alcalde accidental, Firma ilegible.

PEDRO ABAD

Núm. 1.739

Don Alfonso Parras Rosero, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al 1.º trimestre del actual ejercicio de 1949 con los documentos que la justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pedro Abad 26 de abril de 1949.—
Alfonso Parras.

POZOBLANCO

Núm. 1.740

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba), hace saber:

Que en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29 de marzo próximo pasado, se acordó, entre otras cosas, se anuncie a oposición una plaza de Auxiliar Administrativo, afecto a los servicios de Intervención municipal, con dotación anual de 6.750 pesetas, llevándose a efecto la misma por turno libre.

Las instancias solicitando tomar parte en mencionada oposición serán dirigidas al Sr. Alcalde, reintegradas con póliza de 1'55 pesetas y sello municipal de 3 pesetas, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente extracto de convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Los ejercicios darán comienzo en la fecha y local que oportunamente se dará a conocer en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, una vez transcurridos tres meses de la publicación del presente edicto.

Las Bases y Programa por los que ha de regirse mencionada oposición se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la ya citada provincia de Córdoba.

Pozoblanco (Córdoba) 26 de abril de 1949.—El Alcalde, Carlos Salamanca.

LA RAMBLA

Núm. 1.741

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobranza en período vo-

luntario de los arbitrios sobre caballerías de lujo y velocipesos y con fines no fiscales sobre fincas que carecen de agua a presión en los retretes; del impuesto cedido por el Estado sobre casinos y círculos de recreo y de los derechos y tasas sobre prestación y conservación del servicio de Alcanarillado; por entrada de carruajes en edificios y solares; sobre escaparetes y letreros y demás anuncios, y sobre rodaje de vehículos de tracción animal por las vías municipales, en sus períodos de primero y segundo trimestres del año actual y cuotas semestrales y anuales, tendrán lugar durante todo el mes de mayo próximo y hora de las 10 a las 14 en la recaudación municipal sita en este Ayuntamiento.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el plazo citado lo podrán verificar sin recargo alguno en los diez primeros días del siguiente mes de junio; advirtiéndoles que de no satisfacer aquellas durante este último plazo, incurrirán en el apremio correspondiente, procediéndose seguidamente a su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 26 de abril de 1949.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.682

Gédula de citación

En el juicio de faltas número 71 de 1949, seguido en este Juzgado contra el que dijo llamarse Manuel Hidalgo Muñoz, natural de Canillas de Aceituno (Málaga), y residir en Ceuta, calle Real, número 25, en cuyo domicilio no ha sido habido por ser desconocido, el señor Juez Comarcal de esta villa, en proveído de esta fecha ha acordado que se cite al referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el día 6 de mayo próximo y horas de las doce, comparezca ante este Juzgado, provisto de los medios de pruebas de que intente valerse para la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no comparecer la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido inculcado, expido la presente que firmo en Castro del Río a 20 de abril de 1949.—El Secretario, Juan Puebla Alba.

BAENA

Núm. 1.690

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, según el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Francisco Márquez Gómez, hijo de Joaquín y de Inés, de 24 años de edad, de estado soltero, natural de Nueva Carteya, partido de Cabra,

provincia de Córdoba, vecino que fué de Baena, calle de Cerro Marcampana, de oficio campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 110 de 1948, por el delito de hurto de aceite, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agencias de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la Cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Baena a 11 de abril de 1949.—Diego Palacios.—El Secretario, Antonio Jiménez.

VALDEPEÑAS

Núm. 1.716

Don Leopoldo Roales Nieto Gómez, Juez de Instrucción interino de partido.

Por el presente, se deja sin efecto la requisitoria inserta en los BOLETINES OFICIALES de Ciudad Real y Córdoba números 19 y 39 de 14-15 de febrero último respectivamente, para prisión del procesado en sumario 41 de 1947, sobre hurto Manuel Ruiz Arévalo, por haberse hallado al mismo.

Dado en Valdepeñas a 20 de abril de 1949.—Leopoldo Roales Nieto.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.704

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de Castro del Río su partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las autoridades y agencias a los dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las aves que después se descubrieron sustraídas en la noche del diez y siete de los corrientes de la finca "El Rro", de este término, que labra Alfonso García de Dios Córdoba, apercibiéndolas a mi disposición caso de ser habidas con el autor o autores del hecho, pues así lo ha acordado en el sumario que instruye con el número 27 del corriente año. Doy fé.

En Castro del Río a 21 de abril de 1949.—José M.ª Álvarez.—El Secretario Licenciado, J. Rabadán.

Reseña

Diez y nueve gallinas de diferentes plumajes de un peso de dos kilos cada una.

Dos pavos, uno ruano y otro negro, de unos ocho kilos de peso. Ocho pavas, siete negras y una blanca clara de unos cinco kilos cada una.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA